

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00249-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 13 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 569

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO MONTOYA, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que las mismas no cumplen los requisitos de que trata el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que no fueron formuladas de manera precisa y clara, específicamente, no se indicó en contra de qué entidad o entidades demandadas se dirigen. El primer pedimento se encuentra formulado en términos generales, sin que el actor tenga determinada la responsabilidad que reclama ante alguna o todas las enjuiciadas.

Ahora bien, la súplica segunda está incompleta, en tanto que no se precisa el concepto que se reclama en esta pretensión, por lo que deberá reformularse.

Conforme lo anterior, a pesar que se señalan como tres las personas jurídicas llamadas a juicio, en contra de ninguna de estas se formularon pretensiones.

Así las cosas, la parte actora deberá reformular este acápite de la demanda, teniendo en cuenta que deberá dirigir sus súplicas en contra de las entidades demandadas que considere que les asiste responsabilidad, eso sí, indicando, de manera precisa, lo que pretende de cada una de éstas y con la precaución de no enunciar pretensiones excluyentes entre sí, salvo que se formulen como subsidiarias.

2. Ahora bien, respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resulta indispensable señalar que si bien es cierto que se enuncia como demandada, ninguno de los hechos expuestos como soporte de esta causa judicial se refieren a ella y menos se formulan súplicas en su contra. En ese sentido, el demandante deberá replantear esta situación, a efecto de lo cual puede reformular la situación fáctica expuesta a

fin de incluir a tal entidad dentro de los supuestos de hechos que soportan este litigio y en ese sentido, también determinar la responsabilidad que se reclama en las pretensiones o por otro lado, prescindir de demandarla en esta causa judicial.

Lo anterior, con el fin de ajustar el libelo gestor a las previsiones de los numerales 2°, 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

3. Por otro lado, en el capítulo denominado COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, se advierte que se indica que a esta demanda debe dársele el trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA (PRIMERA INSTANCIA).

En ese orden, advierte el Juzgado que existen ligeras confusiones frente al proceso que se pretende iniciar y la cuantía del mismo. Se le aclara al apoderado de la parte actora que en el estatuto adjetivo procesal del trabajo, no se encuentra consagrado el trámite de menor ni mayor cuantía, pues son términos propios del ritual procesal civil. En este caso, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto.

4. Considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá allegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, último evento en el que deberá

acreditar, de manera idónea, el mensaje de datos a través del cual fue conferido el mencionado poder.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ANDRÉS FELIPE LONDOÑO MONTOYA, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

13/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2253830853b1d50e18886038b89598f9d12fcb29e27a3ba6510bb71457a1a6

Documento generado en 13/12/2021 11:22:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>